



PARLAMENTO
ABIERTO

La voz de la ciudadanía

CONSTITUYENTE

Para su consulta vía Internet ingresa a la página

www.aldf.gob.mx

Fecha 20-ABR-2017

Página 21

Sección Ciudad

Cuestiona ministro alcance de alcaldías

IVÁN SOSA

La confusión de las competencias que tendrán las próximas alcaldías y la falta de bases para desarrollar un orden legal metropolitano son las

principales insuficiencias de la Constitución de la Ciudad de México, planteó el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío.

“Algo que es reprochable al Constituyente local, algo que me preocupa muchísimo, es la descripción de las competencias en la Constitución, no me queda claro qué van a hacer las alcaldías y qué va a hacer el Gobierno central”, apuntó el magistrado durante un foro realizado en el Club de Industriales.

Cossío planteó que el sistema de competencias de Federación, entidades y municipios es relativamente sencillo, al estar definidas dentro de la Constitución General y el Artículo 115.

Plantear un orden metropolitano pudo abrir la puerta para desarrollar un régimen necesario en conurbaciones crecientes en el territorio nacional, consideró.

“Hubiera tenido aplicación en otras zonas metropolitanas del País, para efectos de decidir está el orden federal, el

orden local, los órdenes municipales, pero hay un orden intermedio, que pudo permitir la generación de algunas competencias”, apuntó el integrante de la Corte.

Por otra parte, el senador Roberto Gil expuso que fueron incluidas un catálogo de conquistas, más que valo es constitucionales.

COLABORADOR INVITADO
JAVIER QUIJANO BAZ

*Es un contrasentido negar
la existencia de la Asamblea
Constituyente para defender
la Constitución de la capital.*

Constitución y laberinto

La Asamblea Constituyente emitió en tiempo la Constitución de la Ciudad de México y la publicó el 5 de febrero. Automáticamente dejó de existir por disposición del último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Política de la Ciudad (“Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente”). No podrá, pues, emplazarse a los varios juicios de anulación constitucional planteados por diversas entidades que pretenden se declare la invalidez de ciertas normas generales de dicho *corpus* fundamental. Si no existe, no estará en aptitud de hacer la defensa respectiva. Esta es la conclusión a que ha llegado el ministro instructor Javier Laynez Posisek, a cuyo cargo está el trámite procesal y la elaboración de los proyectos de resolución que, en su momento, habrá de pronunciar el Pleno de la Suprema Corte.

La ley dice que tendrán el carácter de partes en las controversias y acciones de inconstitucionalidad: (I) como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia o la acción y, (II) como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiese emitido y promulgado

la norma general o pronunciado el acto objeto de la controversia.

Quien emitió la Constitución local fue la Asamblea Constituyente. Al tratarse de una Constitución no fue necesaria su promulgación. Como aquella no existe, no hay ni puede haber parte demandada. Sin ella no puede haber juicio. La Constitución quedará firme. Quedará intacta, íntegra, es decir, incólume.

Un principio general del derecho procesal impide al juez modificar oficiosamente sus propias determinaciones. En cada uno de los

siete juicios de control constitucional el ministro instructor ha reiterado, una y otra vez, que la Asamblea no existe y por ello no puede llamarse para hacer la defensa debida. En su lugar, decidió emplazar a la Asamblea

Legislativa y al Jefe de Gobierno de la Ciudad, para que asuman esa carga procesal. Ambas entidades han respondido que no están en aptitud de hacerlo, porque no participaron en forma alguna ni en la emisión de dicha Carta fundamental, ni en su promulgación.

¿Acaso los controles de regularidad constitucional de normas generales admiten excepciones? ¿Será este uno de tales supuestos? ¿Puede el Pleno de la Corte pronunciarse sobre la invalidez constitucional

que se pretende, sin audiencia de parte? ¿Sin juicio previo? ¿Puede hacer un estudio oficioso? En el primer caso, el Poder Constituyente habría actuado sin ningún control. En el segundo, el Poder Judicial actuaría al margen de la tutela judicial efectiva.

Sería un contrasentido que pudieran darse excepciones a los controles de regularidad constitucional. Ninguna norma general puede o debe quedar exceptuada de ellos y menos la Constitución de una entidad federativa. No puede suponerse que el legislador hubiese tenido la intención de crear tal estado de excepción, al determinar la cesación de las funciones de la Constituyente una vez hecha la indicada publicación. No es razonable concluir que intencionalmente se hubiese querido producir el efecto extintivo integral del órgano creado para tal fin, y con ello dar paso a un estado de excepción.

En resumen, se crea un poder constituyente con el propósito de expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, sin que quede sujeto a ningún control de ningún tipo, y sin que pueda reconvenirse en manera alguna, pues se extinguirá y desaparecerá, *ope legis*, en el momento mismo de la publicación de la obra legislativa encomendada. Salvo que se estime que la Suprema Corte puede actuar oficiosamente, sin quedar sujeta a la garantía de la tutela judicial efectiva.

El autor es abogado.

**¿Puede el Pleno de
la Corte pronunciarse
sobre la invalidez
constitucional que se
pretende, sin audiencia
de parte?**